



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2022-00016-00
DEMANDANTE	Nataly Pérez Marrugo
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	1012
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Prescinde de audiencia inicial• Incorpora pruebas documentales• Fija litigio• Corre traslado para alegar de conclusión

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

2.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de



los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.

En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

2.2.- Pruebas.

2.2.1.- Pruebas aportadas por la parte demandante.

Verificado el proceso de la referencia, advierte este Despacho que el apoderado judicial del accionante allegó:

- I. Copia de la reclamación administrativa y su constancia de recibido.
- II. Copia de la Resolución DESAJCAR19-2966 de fecha 05 de junio de 2019, acompañada con su constancia de notificación personal.
- III. Copia del recurso de apelación presentado contra la Resolución DESAJCAR 19-2966.
- IV. Copia de la Resolución No. RH-4803 de fecha 31 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, acompañada con su constancia de notificación por correo electrónico.
- V. Constancia de servicios prestados, cargos ostentados y sueldos devengados por el demandante en la Nación – Rama Judicial, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 2016, 2017 y 2018.

2.2.3.- Pruebas aportadas por la parte demandada.

Por su parte, advierte este Despacho que la entidad demandada allegó las mismas pruebas documentales aportadas por la parte actora.

Respecto de las pruebas documentales allegadas con la demanda, considera el despacho que son suficientes para resolver de fondo el proceso de la referencia, por lo cual no se estima necesario decretar pruebas de oficio.

Por tanto, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia inicial y se tendrán como pruebas las allegadas con la demanda, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho.



2.3.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a este Despacho responder el siguiente problema jurídico:

*¿Es dable inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 383, y aquellos que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,

¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DESAJCAR19-2966 del 05 de junio de 2019 y RH-4803 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante los cuales la demandada le negó a la actora el reconocimiento, reajuste y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Es dable ordenar a la entidad demandada a efectuar la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales de la accionante con inclusión bonificación judicial como factor salarial?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Dilucidado lo anterior y por economía procesal, en este proveído se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto



806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: Tener como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público.

Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.

QUINTO: Al momento de notificar este auto, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a84011782a2be04c1a00952d6437c29fd8c477f37294c9c775672ecbd50cbd**

Documento generado en 24/07/2023 06:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>